



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO
PO BOX 190870
SAN JUAN, P.R. 00919-0870

REGLAMENTO DE TERMINOS PARA PERMISOS, FRANQUICIAS, LICENCIAS y AUTORIZACIONES SIMILARES

Reglamento 3748
Radicado el 7 de febrero de 1989

PROPOSITO: Para establecer los términos dentro de los cuales la Comisión de Servicio Público tramitará la expedición de las licencias endosos y cualesquiera gestiones similares, al amparo de la Sección 5.1 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.

Artículo 1. - La Comisión de Servicio Público tramitará la expedición de las licencias, endosos y gestiones similares que se relacionan a continuación dentro de los términos indicados para cada uno de ellos:

TIPO DE GESTION	TERMINO
A. - LICENCIAS:	
a) Licencia de Operador	30 días
b) Licencia o Certificado de Vigencia para todo tipo de franquicia	30 días
B. - RENOVACIONES:	
a) Renovaciones de Licencias	30 días
b) Renovaciones de Autorizaciones	30 días
c) Renovaciones de aquellos que requieran de Vista Pública	180 días
C. - FRANQUICIAS:	
a) Franquicia de todo tipo	180 días
D. - OTROS TIPOS DE GESTION:	
a) Permutas	30 días
b) Ratificaciones	30 días
c) Sustituciones	30 días
d) Restituciones	30 días
e) Traspasos	30 días
f) Cualesquiera de estas gestiones que requiera de Vista Pública	180 días

Artículo 2. - Los términos para tramitar la expedición de las licencias y demás gestiones descritas en el Artículo 1 de este Reglamento se comenzarán a contar a partir de la fecha de radicación de la solicitud correspondiente, acompañada de todos los documentos complementarios necesarios, los cuales se enumeran en las hojas de cotejo para radicación, para cada tipo de gestión, que se encuentran en la Oficina de Información de la Comisión de Servicio Público.

Artículo 3. - Cualquier solicitud de suspensión de los procedimientos en aquellos casos que requieran Vista Pública, deberá radicarse con por lo menos cinco (5) días de antelación a la fecha de la vista con copia de la solicitud a las demás partes e interventores en el procedimiento dentro de los cinco (5) días. De concederse la misma, se entenderá que la parte ha renunciado a los términos dispuestos en este Reglamento para la disposición final de su caso.

Artículo 4. - El funcionario que realice la radicación de la solicitud cumplimentará la hoja de cotejo correspondiente, y, de encontrar que la solicitud está completa y tiene anejados todos los documentos complementarios necesarios, expedirá copia de la hoja de cotejo firmada y sellada al solicitante y adjuntará el original al expediente para iniciar los trámites correspondientes.

En caso de que la solicitud no esté completa, o que no se haya adjuntado uno o más de los documentos complementarios necesarios, el funcionario que recibe la solicitud la devolverá al solicitante con todos los documentos con los que se acompañó y con copia de la hoja de cotejo que le indicará la información o documentos que faltan a la solicitud para poder ser tramitada.

Artículo 5. - La devolución de las solicitudes se hará a la persona que presente las mismas para su radicación a la mano, si la radicación se intenta personalmente, y por correo ordinario, si la radicación se intenta por correo.

Artículo 6. - Una solicitud devuelta no se considerará haber sido presentada para propósitos de este Reglamento, y cuando la misma se presente debidamente cumplimentada y con todos los documentos complementarios, el término para su consideración por la Comisión de Servicio Público comenzará a correr desde la fecha en que fuere radicada nuevamente la solicitud con toda la información y documentos complementarios que aparecen en la hoja de cotejo correspondiente.

Artículo 7. - Este Reglamento no será de aplicación a los casos que se tramiten por los Centro de Gestión Única que autoriza la Sección 5.2 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, los cuales se registrarán por los términos que dispongan la resolución o resoluciones que los establezcan.

Artículo 8. - Se derogan todas las disposiciones contenidas en cualesquiera de los reglamentos y acuerdos emitidos por la Comisión de Servicio Público que se opongan, o sean incompatibles con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 9. - Este Reglamento entrará en vigor el mismo día de su radicación en el Departamento de Estado, en virtud de la Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico que así lo autoriza.

FECHA DE APROBACION: 6 de febrero de 1989

FECHA DE VIGENCIA: FEB 7 1989

PRESIDENTE INT.

COMISIONADO COMISIONADO COMISIONADO COMISIONADO